

EL DAÑO CULTURAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ¿NUEVA CATEGORÍA JURÍDICA?

Breve estudio sobre el daño cultural en la esfera de precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una nueva concepción de daño que amenaza a nuestra sociedad, en particular a su cultura.

Ab. Juan Cabezas Martínez

Egresado de Maestría en Derecho Internacional Económico, UASB.

Nota Preliminar.

Mediante este ensayo pretendo poner a su consideración algunas ideas e impresiones relacionadas con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en donde parecería que se dibuja una categoría particular de daño, no considerada anteriormente y relacionada al daño ambiental y al daño moral, mas de ninguna forma confundida con los mismos. Mas bien, la existencia del daño cultural, presupone la existencia de un daño ecológico y genera un sufrimiento y sentido de pérdida que traería aparejada la necesidad de reparar el daño anímico inflingido a las víctimas.

Antecedentes Jurisprudenciales. Casos *Aloeboeto, Mayagna y Bámaca Velásquez.*

El antecedente inmediato de esta concepción es, sin duda, el caso *Aloeboetoe y Otros versus Suriname* (Reparaciones, Sentencia del 10.09.1993), en donde la Corte tomó en cuenta, en la determinación del monto de las reparaciones a los familiares de las víctimas, el propio derecho consuetudinario de la comunidad saramaca (los *maroons*, - a la cual pertenecían las víctimas), dónde prevalecía la poligamia, de modo a extender el monto de las reparaciones de daños a las diversas viudas y sus hijos. Entonces, la Corte tomó como derecho válido la existencia de

ancestrales costumbres de los pueblos indígenas (Derecho consuetudinario Indígena) para fijar la responsabilidad estatal.

Complementa al anterior Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, 2001, se subrayó la importancia para el Tribunal de tener presente la intensidad del sufrimiento humano, incluso la que representa para la sociedad: "(...) Aunque los responsables por el orden establecido no se den cuenta, el sufrimiento de los excluidos se proyecta ineluctablemente sobre todo el cuerpo social. (...) El sufrimiento humano tiene una dimensión tanto personal como social. Así, el daño causado a cada ser humano, por más humilde que sea, afecta a la propia comunidad como un todo. (...) Las víctimas se multiplican en las personas de los familiares inmediatos sobrevivientes, quienes, además, son forzados a convivir con el suplicio del silencio, de la indiferencia y del olvido de los demás"¹.

En el fallo Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua² se determinó la responsabilidad por daño inmaterial del estado en la

¹ Párr.22. Razonamiento del juez Cañado Trindade.

² En la etapa probatoria del derecho de la comunidad sobre el territorio, se receptaron los informes de varios testigos y peritos. Cabe resaltar algunos elementos de juicios extraídos de ellos y que sirvieron al Alto Tribunal para formar su criterio:

"El territorio de los Mayagna es vital para su desarrollo cultural, religioso y familiar, y para su propia subsistencia, pues realizan labores de caza (cazan "chanchos de monte") y pesca (desplazándose a lo largo del Río Wawa) y, además, cultivan la tierra. Es un derecho de todo miembro de la Comunidad trabajar la tierra, cazar, pescar y recolectar plantas medicinales; sin embargo, está prohibida la venta y la privatización de estos recursos...El territorio es para ellos sagrado, y a lo largo de éste se encuentran varios cerros de gran importancia religiosa, como el Cerro Mono, el Cerro Urus Asang, el Kiamak y el Cerro Quitirís. Existen también otros lugares sagrados, en los cuales la Comunidad tiene árboles frutales de pejibaye, limón y aguacate. Cuando los habitantes de Awas Tingni pasan por estos lugares, que datan de 300 siglos, según lo que su abuelo le decía, lo hacen en silencio como señal de respeto a sus muertos y saludan a Asangpas Muigeni, el espíritu del monte, que vive debajo de los cerros" Testimonio de Charly Webster Mclean Cornelio, Secretario de la Comisión Territorial de Awas Tingni.

"Los cerros ubicados en el territorio de la Comunidad son muy importantes. Dentro de ellos viven los "espíritus del monte", jefes del monte, que en Mayagna se dice "Asangpas Muigeni", que son quienes controlan los animales alrededor de esa región. Para aprovechar esos animales hay que tener una relación especial con los espíritus. En muchas ocasiones es el cacique, que es una especie de "chaman" llamado Ditelian, quien puede mantener esa relación con los espíritus. Entonces, la presencia de animales y la posibilidad de aprovecharlos mediante la cacería, se basa en la cosmovisión y tiene mucho que ver con las fronteras, porque según ellos esos amos del monte son dueños de los animales, especialmente del puerco de monte que se desplaza en manadas alrededor de las montañas. Así, hay un vínculo muy fuerte con el entorno, con estos sitios

violación de derechos a la comunidad Mayagna por la concesión de tierras sagradas a la maderera SOLCARSA. Si bien, la sentencia dictada por la Corte se refiere a “daño inmaterial”, el voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli determina el contenido del derecho en juego: *“la importancia vital que reviste la relación de los miembros de la Comunidad con las tierras que ocupan, no sólo para su propia subsistencia, sino además para su desarrollo familiar, cultural y religioso. De ahí su caracterización del territorio como sagrado, por cobijar no sólo los miembros vivos de la Comunidad³, sino también los restos mortales de sus antepasados, así como sus divinidades. De ahí, por ejemplo, la gran significación religiosa de los cerros, habitados por dichas divinidades... El concepto comunal de la tierra - inclusive como lugar espiritual - y sus recursos naturales forman parte de su derecho consuetudinario; su vinculación con el territorio, aunque no esté escrita, integra su vida cotidiana, y el propio derecho a la propiedad comunal posee una dimensión cultural. En suma, el hábitat forma parte integrante de su cultura, transmitida de generación en generación”*

En el caso Efraín Bámaca VS. Guatemala⁴, la CIDH relievó la concepción de familia en la etnia *mam* maya que incluye tanto a los miembros vivos, como a los fallecidos. Para ella los ancestros juegan un importante papel cultural, espiritual y religioso en la comunidad y se encuentran presentes en la familia, como si de un vivo se tratase. El rito del entierro guarda, pues, un significado importantísimo de cohesión social y emocional para los individuos, las familias y la comunidad toda; y las honras fúnebres tienen una finalidad triple: *“que el espíritu de dicha*

sagrados, con los espíritus que viven dentro y los hermanos miembros de la Comunidad. Hay dos tipos de lugares sagrados en las zonas fronterizas: cementerios, que son visitados actualmente con frecuencia por los miembros de la Comunidad, y se ubican a lo largo del Río Wawa; son asentamientos viejos que los visitan cuando van de cacería. Ir de cacería es, hasta cierto punto, un acto espiritual, y tiene mucho que ver con el territorio que ellos aprovechan. El segundo tipo de zonas sagradas son los cerros”.
Testimonio de Theodore Macdonald Jr., antropólogo.

3

⁴ Efraín Bámaca Velásquez era un agricultor guatemalteco, indígena maya, de 35 años, que, en virtud de sus cualidades como dirigente indígena, se unió a la Comandancia de la Unión Revolucionara Nacional Guatemalteca - URNG. Tras un enfrentamiento con el Ejército el 12 de Octubre de 1992, Bámaca Velásquez fue aprisionado, torturado y, finalmente, asesinado; mas sus restos no fueron devueltos a sus familiares lo que constituyó un daño de particulares efectos para la comunidad toda.

persona se reintegre con su cuerpo, se complete su reencuentro con sus antepasados y se cierre [para el fallecido y para la comunidad] el ciclo cultural: vida y muerte La vivencia de estos ritos funerarios *mam* son ocasiones de alegría, un portal para que el mundo de los vivos se comuniquen con el de los muertos a través de ofrendas que el fallecido lleva al “otro lado” y su realización permite la integración cultural de los nuevos miembros a través de su participación, así como la honra de la memoria del difunto. Reside ahí la importancia del cuerpo físico como elemento de la celebración⁵.

Con la desaparición del cuerpo físico de Efraín Bámaca Velásquez, se generó a sus deudos, por una parte, el resarcimiento de daños y perjuicios derivados del delito; el daño moral generado a su cónyuge, padres y hermanos por la ausencia ser querido y del soporte económico, y un daño cultural, de una espiritualidad distinta a la psicológica, que se manifestó en la imposibilidad de que el fallecido se integrara al panteón ancestral, rompiendo la comunidad entre las generaciones.

Con esta jurisprudencia de la CIDH se abre un nuevo concepto de daño: El daño espiritual o cultural. Para el estudioso, la aparición de este elemento necesariamente lo lleva a revisar los conceptos tradicionales del Derecho acerca del daño. Revisémoslos.

II. EL DAÑO.

Acercamiento lingüístico. La palabra daño, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deriva esta palabra del latín *damnum*, y lo significa como “efecto de dañar”, es decir, consecuencia de

⁵ En el VOTO RAZONADO DEL JUEZ CANÇADO TRINDADE leemos “En el presente caso Bámaca Velásquez, la Corte ha debidamente valorado y destacado la importancia del respeto a los restos mortales de una persona, y la significación especial de que éste se reviste en particular para la cultura maya, a la cual pertenecía la víctima, el Sr. Efraín Bámaca Velásquez. En distintas partes de la presente Sentencia, la Corte ha tomado nota de que, para los que pertenecen a aquella cultura, el ciclo cultural formado por la vida y la muerte se cierra con los ritos fúnebres, que proporcionan una "convivencia" de los vivos con los muertos y un "encuentro" entre generaciones⁵. Estos "encuentros" de los vivos con sus muertos tienen toda una pedagogía, que preserva una "cultura integrada", y posibilita que "valores de tipo ético y moral" sean asimilados por los hijos y nietos, que se benefician de toda la experiencia acumulada⁵. Así, no se trata sólo de un encuentro del muerto con sus propios antepasados, sino también de la proyección de este encuentro en las personas de los vivos, de las nuevas generaciones”.

una acción dañosa. El dañar, en esta misma línea, proviene del vocablo latino *damnare*, que significa “condenar” y, en nuestro idioma, “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; maltratar o echar a perder algo; condenar a alguien, dar sentencia contra él; estropearse, deteriorarse.

Definición Jurídica. El derecho, como fenómeno social, busca regular la vida colectiva; no puede hablarse de Derecho sin referirnos al hecho social. Mediante el mismo, la sociedad, estableciendo normas generales y obligatorias para sus miembros, efectivizadas voluntariamente o por intervención estatal, pretende alcanzar una serie de fines “ideales”, óptimos para perennizarse. Mas los mismos no pueden lograrse cuando sus individuos arriesgan su persona o su patrimonio, sin que existan garantías de respeto a la integridad. Dejar al individuo, a la familia o formas organizadas de asociación sin la debida protección atenta contra la supervivencia misma de la colectividad: Castigar el daño, entonces, se vuelve indispensable. Los latinos sintetizaron esta necesidad en el principio “Neminem laedere”: “A Nadie dañar”. Este mandamiento social⁶ que nutre al derecho, y en especial , al Derecho de Daños, se complementa con la noción de legitimidad, de forma que nadie debe dañar a otro de forma injusta o ilegítima, de ahí, por ejemplo, se permite la legítima defensa. Este axioma se encuentra recogido, grosso modo, en el Art. 2241 del Código Civil Ecuatoriano⁷.

El derecho ha recogido el sentido usual de la palabra dada por la Lengua Española. Alessandri, Somarriva y Vodanovic (*“Derecho Civil Parte Preliminar y Parte General”, 1991*) se refieren a él como “Todo

⁶ En las Institutas justinianas se señalan los tres pilares del Derecho: “Honeste vivere (vivir honestamente), sum cuoque tribuere (dar a cada uno lo suyo) y neminem laedere (no causar daño a nadie). Expresiones como **Neminem aequum est cum alterius damno locupletari**, “Para nadie es equitativo lucrarse con daño de otro, “**Neminem laedit qui suo jure utitur**, “A nadie lesiona quien usa de su derecho”; **Jure naturæ æquum est neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiore**, “Es de equidad natural que nadie debe enriquecerse en perjuicio o detrimento de otro” son expresiones del mismo principio.

⁷ Art. 2241.- El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

detrimento, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona física o moral (honra, afecciones, libertad, crédito, etc.) o en sus bienes⁸".

Tradicionalmente, el Derecho Civil hace referencia a dos tipos de daños, según la esfera que afecte: **Material**, si se lesiona el cuerpo (daño personal) o al patrimonio del sujeto (daño patrimonial); y **moral**, si menoscaba la esfera ideal de la persona. Podemos deducir que el daño moral equivale al daño inmaterial por vía de definición negativa. Baste decir en esta parte, que el daño material se divide en *daño emergente*, deterioro o pérdida efectiva sufrida por el patrimonio personal- y lucro cesante -la frustración del acrecimiento o utilidad patrimonial, la ganancia de la que priva el daño⁹.

Características del Daño. El daño, para ser resarcible, debe ser:

- -Cierto, no eventual o Hipotético. Es decir, que el daño se haya producido y sea comprobable su existencia.
- -Determinable: Que pueda ser avaluado, valorable.
- -No reparado. Requisito indispensable para que la obligación de indemnizar.
- -Interés Legítimo: No debe confundirse con el elemento personal del daño, sino que el daño vulnere un bien jurídicamente protegido de la víctima¹⁰.

El Daño Moral¹¹. El daño moral consiste en el dolor, angustia, la aflicción física o espiritual inflingidos a la víctima por el evento dañoso.

⁸ Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General. Págs. 389 y 390.

⁹ Art. 1599.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

¹⁰ Peirano Facio ha señalado que : "A los ya mencionados caracteres del daño, la doctrina suele agregar el que se expresa diciendo que el debe ser personal a quien demanda la reparación, y apoya este requisito en el tradicional aforismo, donde no hay interés no hay acción ..., pero es preciso anotar que él no...(necesita) que quién la reclama sea el mismo sujeto directamente lesionado por el ofensor..." (Peirano Facio, "Responsabilidad Extracontractual", Pág. 375).

¹¹ Art. 2258-A.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiere sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Se ha conceptualizado, también, como el perjuicio sufrido a la psiquis de una persona¹². La doctrina suele hacer una distinción entre los daños extrapartimentales que se generan de este tipo de daños.:

1. **Los daños morales autónomos,**
2. **Los daños morales dependientes.**

Los daños morales autónomos son independientes de todo daño corporal o material, como las lesiones al honor, a la vida privada, al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre de una persona, la lesión a los derechos del cónyuge, y en general todas las lesiones a los derechos de la personalidad, a los derechos individuales y a los derechos familiares.

Los daños morales dependientes son producto de daños a la persona física de la víctima, que se traducen principalmente en daños materiales a su persona y a su patrimonio (gastos médicos, hospitalarios, pérdida de ingresos durante el tiempo que la persona ha quedado inhabilitada), pero que, también pueden generar un sufrimiento de la persona, tanto por el dolor de las heridas como del producido por la imposibilidad o dificultad para disfrutar plenamente de la vida - el llamado *pretium doloris* (precio del dolor). Los parientes también pueden reclamar la reparación del daño en virtud del dolor producido por la lesión a sus sentimientos (*Pretium affectionis*, precio del afecto).

Elementos del Daño Moral.

- Que el mismo afecte a un individuo determinado.

“Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

“La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.

¹² “Art. 2258.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”.

- el daño afecte a derechos personalísimos
- Su reparación es ideal, no real.
- Es subjetivo

En la legislación Ecuatoriana, la ley 171 que regula esta materia, se encuentra publicada en el R.O. No. 779 del 4 de Julio de 1984 y señala que puede pedirse indemnización por esta clase de daños cuando ocurren los siguientes hechos:

- a) Quienes manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación;
- b) Quienes causen lesiones;
- c) Quienes cometan violación, estupro o atentado al pudor;
- d) Quienes provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios;
- e) Quienes provoquen procesamientos injustificados;
- f) Quienes provoquen: angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

Las consideraciones del legislador deben tomarse de manera ejemplificativa, pues se entiende que se generará daño moral, en general, de toda acción que dañe la honra ajena.

Daño Moral de la persona jurídica. Nuestra legislación admite que las empresas sean sujetos pasivos de daño moral, equiparando el concepto de honor al de crédito y buen nombre comercial por aplicación de analogía. Luis Mosset de Espagnès (*"Daño Moral y Personas Jurídicas"*, Pág.6)¹³ señala con acierto que *"enfocado así el patrimonio moral del sujeto desde un ángulo netamente "objetivo", resulta indudable que también las personas jurídicas son titulares de ese tipo de derechos, y que si en alguna manera se los menoscaba, corresponde una indemnización, aunque la persona jurídica no sea pasible de "dolor"...Supongamos que se atente contra el buen nombre de un Club de fútbol, como Talleres de Córdoba, o Rosario Central; es cierto que esa persona jurídica no se apena, y puede suceder que el ataque no le produzca un menoscabo económico (no le haga perder asociados, ni disminuya sus recaudaciones). sin embargo la difamación ha afectado "objetivamente" en la consideración de la colectividad un derecho subjetivo de la persona jurídica digno de tutela, y corresponde que el agravio moral sea indemnizado"*.

¹³ <http://www.acader.unc.edu.ar/artdanomoralperonajuridica.pdf>

DAÑO MORAL COLECTIVO. Hablamos de daño moral colectivo cuando con Galdós decimos que existe “la conculcación de intereses extrapatrimoniales plurales de un estamento o categoría de personas, cuya ligazón puede ser, esencialmente, subjetiva u objetiva”¹⁴.

Cuando hacemos referencia a este tipo de daños, debemos entender que el daño puede afectar a un solo individuo o a varios considerados colectivamente. Con el advenimiento del estudio de nuevas realidades o comprensiones de la misma y la aparición de nuevas ramas jurídicas, como el Derecho Ambiental y el Derecho de los Derechos Humanos, la característica personalista del daño se ha desdibujado: Se ha empezado a hablar de daños que, ya no afectan a un individuo o persona ideal solamente, sino a colectividades enteras. Las notas características de estos daños “grupales” serían los siguientes:

- a. Que afecte a una colectividad de personas vinculadas subjetivamente, como es el caso de los consumidores o usuarios de un determinado producto, u objetivamente, cuando un bien colectivo se afecte (Ej., el Medio Ambiente).
- b. Que exista lesión a un interés difuso, que afecta a todos y a cada uno de los miembros del colectivo.
- c. El resarcimiento deba ir normalmente a fondos públicos o, mejor aún, a patrimonios públicos de afectación específica, que evitan los conocidos cambios de esos fondos.

DAÑO AMBIENTAL. En el tratamiento de estos daños colectivos, sin duda, los daños al Medio Ambiente tienen una particular trascendencia. Como ha señalado Pérez, en materia ambiental hay que distinguir entre daño económico y daño ecológico. Evaluar el daño económico procede cuando es posible “reestablecer artificialmente las características del ecosistema”¹⁵.

La tasación del daño económico está animada por una visión estrictamente antropocéntrica y se orienta a determinar el valor de los recursos naturales destruidos y lo que costarían las operaciones de limpieza, la pérdida monetaria de las comunidades de campesinos,

¹⁴ GALDÓS, Jorge M., “Derecho Ambiental y Daño moral colectivo: algunas aproximaciones”, J.A. 1998-IV- 982

¹⁵ Efraín Pérez, “Derecho Ambiental”, Pág. 129-130.

pescadores, cazadores, empresarios, etc. Por otra parte el daño ecológico afecta al ecosistema y a las especies que lo habitan, daño que es muy difícil de determinar, pudiendo tener hacia futuro consecuencias económicas indecibles e irreparables por la imposibilidad, muchas veces, de reponer el ecosistema (¿Cómo reparar una especie extinta o una contaminación insólita de un derrame petrolero?). Los mecanismos por los cuales el ecosistema se recupera no son conocidos, lo que vuelve difícil una evaluación. Si bien es posible tomar medidas urgentes para hacer cesar el daño, o reponer ciertas especies vegetales o animales, cuando esto puede hacerse, generalmente el costo para la Naturaleza es muy alto.

Al respecto, dice Barrantes Moreno (*La Doble Dimensión del Daño Ambiental*), “El daño ambiental está formado por dos componentes principales: el daño biofísico (evaluación ecológica) y el daño social (evaluación económica). El daño biofísico se refiere a las afectaciones hechas en el medio natural que ocasionan un deterioro de las características del recurso natural. El daño social está relacionado con las afectaciones a la sociedad manifiestas en la pérdida de beneficios derivados del recurso natural afectado”. Es necesario tener en cuenta esto más adelante.

Se ha dicho que el daño ambiental se trata de un daño supraindividual, mas no una suma de daños individuales. Asimismo, no produce una lesión individual a todos ellos, sino que la afectada directa es la colectividad; como daño difuso afecta simultánea y coincidentemente al grupo. Cada miembro es titular de un fragmento del interés lesionado, y se trata de un mismo y único daño¹⁶.

EL DAÑO AMBIENTAL Y DAÑO MORAL COLECTIVO. No puede afirmarse que el daño ambiental sea un daño de naturaleza moral, sino que se encuadra dentro del menoscabo deterioro a un bien colectivo: La Naturaleza, el Ecosistema. Es lógico pensar que pueden coincidir ambos tipos de daño, mas no son la misma cosa. Las diferencias son varias: El daño moral es netamente subjetivo, ataca a la honra y a otros valores propios de una persona o grupo de ellas y, por ello, conviene demostrar su existencia síquica; mientras que el daño ecológico es

¹⁶ Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, Revista Notarial, N° 877, p. 1642 y ss.; citadas por MOSSET ITURRASPE, Jorge, obra colectiva citada “Daño ambiental”.

objetivo, cuando se produce, se genera la obligación de la indemnización por parte del causante; el daño a la naturaleza es material y no emocional como en el moral; el daño ecológico es siempre colectivo, el moral puede no serlo. La similitud entre ambas categorías se da sobre todo en el hecho de que resulta difícil su valoración, pues es complicado evaluar la intensidad del daño, el estrago causado en la víctima y en la Naturaleza, respectivamente.

DAÑO ESPIRITUAL O CULTURAL. En virtud de la jurisprudencia de la CIDH procederemos a marcar ciertos elementos característicos de este nuevo tipo de daño, a tener en cuenta dentro de una definición del tema:

- Es un daño colectivo y difuso.
- Se ha dado en el marco de prácticas del Estado para la explotación de recursos naturales, informadas de una visión antropocéntrica de la Naturaleza que niega la visión indígena de las relaciones del hombre con su entorno.
- Es también el choque de dos culturas distintas: La Occidental, foránea, y la Indígena, autóctona.
- En este choque se produce una violación de la cultura no protegida por la visión estatal.
- La cultura desprotegida está en riesgo debido a la negación de su cultura por la dominante.
- Genera sufrimiento, depresión y afecta el ánimo de los individuos de toda la comunidad, es decir, va acompañada de daño moral, mas no se trata del mismo asunto. El bien colectivo no es la honra y dignidad de la comunidad, aunque definitivamente que trae aparejado ese tipo de daños. Es la vida misma del pueblo, su estilo de vida, sus creencias, deseos, su cosmovisión la que está en juego y la lesión de la misma es lo que produce el sufrimiento. Es claramente un bien distinto al protegido por las normas que sancionan el daño moral.
- Es de tal magnitud, que su continuación en el tiempo, puede producir a mediano o largo plazo el extrañamiento de los individuos quienes, separados de las condiciones de pertenencia a sus comunidades originales, prontamente terminan asimilados por la cultura dominante.
- Es, en consecuencia, una forma de expoliación de la riqueza cultural de los pueblos.

- Está asociado a daños socioambientales, mas claramente no se trata de un daño de estas características.
- No se trata de un daño moral, mas su producción va acompañada del primero.
- La categoría de este daño es inmaterial y no confundible con el daño ambiental o con el daño moral, aunque son de producción simultánea.
- La reparación que se genera como pago a su producción no es susceptible de tasación impositiva.

De ninguna manera he pretendido que el tema ha quedado agotado en estas líneas; mas bien, ha intentado ser una primera aproximación a esta temática que resulta fascinante, mas aún cuando devela la posibilidad de nuevas apreciaciones jurídicas, de remozar las concepciones clásicas del Derecho de Daños mediante su confrontación con las nuevas realidades que el mundo de hoy ofrece, poniendo en el tapiz nuevos elementos a ser considerados en una percepción más amplia del tema.